

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fué encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el Municipio al Profesor á quien habia de sustituir:

Que á los 14 dias de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió se presentó el Médico D. Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á D. Justo Moragon la correspondiente á los 14 dias que habia sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 rs. á que ascendian sus honorarios por los dias de la sustitucion, puesto que Jarque se habia negado á abonárselos, y se le entregaran las diligencias que se practicaran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 rs. vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debia á Moragon cantidad alguna, y que podia reclamar la que exigia por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico del que le autorizó para ello:

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de febrero condenando al demandado, y en el mismo dia, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibicion, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde carecia absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de febrero, en 10 del mismo recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibicion por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el Cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el art. 27 de la ley de Ayuntamientos vigente, que segun aquella Autoridad encarga a los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, número 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que es el que contiene esta disposicion:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia en atencion á que no podia resolver por sí una cuestion de derecho como era la que se promovia:

Que el de primera instancia de Albacete pasó los autos al Promotor fiscal el cual opinó que debian devolverse las diligencias para su continuacion al Juzgado de que procedian por no haberse debido suscitar la competencia, en atencion á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el artículo 54 número 3.º del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibicion despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas:

Que devueltas las diligencias al Juzgado de paz para continuar la tramitacion del incidente de competencia, se oyó á las partes que sostuvieron sus respectivas pretensiones; y dictó auto el Juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestion entre particulares y de interés privado, y en que se habia reconocido su competencia por el demandado, escepcionando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley

de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultándolo con el Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su núm. 2.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado, de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposicion que parece invocar el Gobernador en apoyo de su competencia:

2.º Que la prohibicion consignada en el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre no puede referirse á otros juicios que á los verbales, únicos de que antes conocian los Alcaldes como Jueces de paz y hoy estos funcionarios que les han sustituido en lo judicial:

3.º Que la causa de semejante prohibicion fué el corto valor del objeto del litigio y el no hallarse en él representado el Ministerio público; de lo que se desprende que la prohibicion se refiere á esta clase de juicios espresamente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada; y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, —Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Alcalde-Corregidor de la ciudad de Valencia, vacante por salida á otro destino de don José Francés Alaiza,

Vengo en nombrar á don Jose Escrig y Font, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente á los Subdelegados de pósitos, redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la Administracion y Contabilidad de dicho ramo, no sea mas que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instruccion aprobada por Real orden de 24 de julio próximo pasado: considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fé, con las de los comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposicion que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de octubre, en el cual principia el periodo de 40 dias de que habla el párrafo 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real orden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo periodo electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 27 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, que se halla vacante, á don Ramon Lopez Vazquez, presidente de Sala mas antiguo en el espresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á don Manuel García de la Cotera, Ministro mas antiguo del Tribunal Supremo de Justicia, á la plaza de presidente de Sala que en el mismo resulta vacante por haber sido nombrado don Ramon Lopez Vazquez Presidente del referido Tribunal.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido promovido don Manuel García de la Cotera á otra de presidente de Sala del propio Tribunal, á don Joaquín de Roncali, cesante del mismo cargo,

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por don Juan José Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en atencion á su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, vacante por haber sido declarado cesante don Juan José Gonzalez Nandin, á don Teodoro Moreno, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y Veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de agosto último, haciendo presentes los inconvenientes que ofrece en el Cuerpo de su cargo el que los Gefes y Capitanes que teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro pasen sin embargo á situacion de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, segun está prevenido; teniendo en cuenta S. M. las razones espuestas por V. E. y considerando asimismo que el artículo 15, capítulo 4.º del reglamento militar del cuerpo de Guardias civiles prohíbe terminantemente la clase de excedentes ó supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los Gefes y Capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el espresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, segun previene para la clase de Subalternos la Real orden circular de 11 de agosto próximo pasado.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1864.—

El Subsecretario, Joaquin Jovellar.— Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Domínguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuese posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la Real orden de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.— Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Personal.

En el dia 29 del mes actual tomó posesion don Antonio Quevedo y Donis del empleo de Secretario del Gobierno de esta provincia, para el que fué nombrado por Real decreto de 24 del que rige.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Madrid 30 de setiembre de 1864.—El Gobernador, José Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 303.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Tóndero y Poza, vecino de Urda, que debe hallarse vendiendo maderas en Noblejas, Colmenar ó Chinchon, ó cualquier otro pueblo de la ribera del Tajo; poniéndolo á disposicion del Juzgado de Madrudejos, dándome aviso.

Madrid 30 de setiembre de 1864.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 400 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, dotada con el sueldo anual de 3400 reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes; que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 17 de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial.—Circular.

Habiéndose rectificado las tarifas de la contribucion de subsidio por la ley de presupuestos del año corriente, la Administracion debe prevenir á los señores Alcaldes que con arreglo á las alteraciones introducidas en varias industrias, comercio, oficios, etc., ha rectificado las matrículas de los pueblos de esta provincia para evitar que se formasen de nuevo, causando perjuicios y molestias á los Ayuntamientos, así como tambien demoras en la cobranza; mas para que en lo sucesivo no se produzcan errores al remitir las adiciones y bajas de contribuyentes, colocando á estos en distintas clases ó tarifas de las que hoy les corresponden, la Administracion debe par-

ticipar por medio del *Boletín* á los señores Alcaldes y Secretarios las alteraciones que se han introducido en las diferentes industrias del impuesto, para que les sirva de gobierno en lo sucesivo.

Pasan de la tarifa núm. 2.º á la primera, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, etc. A la segunda clase, los especuladores que accidentalmente almacenen y vendan en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, etc., etc. A la cuarta clase de la misma tarifa los especuladores en cualquier fruto de los no espesados anteriormente, y á la quinta los agen es ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, etc., y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota integra, por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Se suprime la clase 8.ª de la tarifa número 1.ª, refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se espresa en las relaciones siguientes:

Relacion de las industrias que de la clase 8.ª pasan á la 7.ª de la tarifa número 1.ª

Albarderos, cabestreros ó basteros con tienda.—Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.—Espendedurias de gas liquido ó portátil.—Herbolarios.—Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.—Limpia-botas con salon ó tienda.—Peluqueros y barberos.—Tiendas de obras de corcho.—Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar.—Tiendas de huevos.—Torneros.—Vaciadores de navajas con puesto fijo.—Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson, etc.

Industrias que de la clase 8.ª de la tarifa número 1.º pasan á la de patente:

Buñolerías en puesto fijo.—Cartoneros, cedaceros y cesteros.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.—Cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda, etc.—Espendedores ó tratantes de sanguijuelas.—Estañeros ó emplomadores de vidrieras, etc.—Fabricantes de cartones.—Quita-manchas.—Tiendas ó puestos en que se vende pan.—Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas.—Tratantes en pieles sin curtir, de ganado cabrio ó lanar del reino.—Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, etc.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial, las industrias siguientes:

Bordadores de tules.—Escultores que venden obras ajenas.—Gabinetes de lectura y curiosidades.—Ensambladores.—Maestros de equitacion.—Idem de gimnasia.—Pasamaneros con puesto de venta en portal.—Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel para imprimir.—Constructores de hornos, pozos y norias.—Empresas de sustancias combustibles.—Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.—Compositores de cartas geográficas.—Sub-alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas, etc.—Freneros.

Tales son las reformas que deben observarse desde 1.º de julio del corriente, debiendo advertirse que quedan subsistentes las introducidas ya en el año anterior en la parte en que no hayan sido modificadas por la presente.

Madrid 30 de setiembre de 1864.— José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la relacion de las fincas vendidas y pagadas procedentes del clero.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

| Procedencias. | Nombre del comprador. | Cabida y situacion de la finca. | Término | Fecha del ingreso en Tesorería. |
|----------------------------------|---------------------------|--|---------------------|---------------------------------|
| Nuestra Señora del Rosario. | D. Pedro Antonio Sanz. | Una fanega en el Torviscal. | El Berrueco. | 11 de enero de 1864. |
| Iglesia. | Alejo Rodriguez Perez. | Una fanega en el Saco Pidal. | Pinilla del Valle. | 13 |
| Idem. | Idem. | Ocho celemines en Rio viejo. | Idem. | 13 |
| Idem. | Idem. | Cuatro celemines en las Aleguillas. | Idem. | 15 |
| Curato. | Juan Martin Mangiron. | Tres fanegas y cuatro celemines en el Reboloso. | Torrelaguna. | 14 |
| Capellania de Ana Bravo. | Idem. | Seis celemines en el Mojon. | Torremocha. | 14 |
| Iglesia. | Hermenegildo Arr.bas. | Siete celemines Vereda del Tacon. | Pinilla del Valle. | 19 |
| Idem. | Idem. | Cinco celemines camino Ancho. | Idem. | 19 |
| Curato. | Felipe Yevas Prudencio. | Cuatro fanegas en Parralejo. | Torrelaguna. | 21 |
| Idem. | Hermenegildo Martin. | Seis celemines Bajada de la Portada. | Oteruelo del Valle. | 25 |
| Idem. | Ambrosio Marcos. | Seis celemines en Santa Ana. | Idem. | 23 |
| Idem. | Manuel Vera y Ledo. | Dos fanegas en Laguna Alta. | Torrelaguna. | 27 |
| Idem. | Idem. | Dos fanegas en el Castellar. | Idem. | 27 |
| Idem. | Idem. | Seis fanegas y diez celemines Dehesa Redonda. | Idem. | 27 |
| Capilla de San Sebastian. | Isidro Nieto. | Una fanega y seis celemines en el Sotillo. | Rascafría. | 29 |
| Curato. | Carlos Marron. | Cuatro celemines en Canto Turicano. | Torrelaguna. | 29 |
| Capilla de San Sebastian. | Idem. | Cinco celemines Sitio de Abajo. | Rascafría. | 29 |
| Curato. | Idem. | Dos fanegas en Prado del Cubo. | Torrelaguna. | 29 |
| Clero. | Frutos Arribas. | Nueve celemines en los Hornos. | Pinilla del Valle. | 29 |
| Curato. | Cayo Hernanz Calleja. | Una fanega en el Cerro. | Oteruelo del Valle. | 29 |
| Idem. | Rafael Franco Palacios. | Diez celemines en Mata Cabras. | Torrelaguna. | 50 |
| Idem. | Gabriel Page Conde. | Una fanega y seis celemines Barguera Camino hondo. | Torremocha. | 5 de febrero de 1864. |
| Capellania de Ana Bravo. | Idem. | Una fanega y diez celemines las Conejeras. | Torrelaguna. | 3 |
| Nuestra Señora de la Soledad. | Estéban Martin. | Una fanega y seis celemines la Bergueral. | Idem. | 6 |
| Curato. | Andrés Saiz de la Fuente. | Seis celemines Pertada de la Dehesa. | Oteruelo. | 9 |
| Idem. | Julian Sanz Calleja. | Seis celemines Sota de Abajo. | Rascafría. | 9 |
| Capilla de San Sebastian. | Idem. | Dos celemines la Fragua. | Oteruelo. | 9 |
| Curato. | Idem. | Una fanega y seis celemines en el Soto. | Idem. | 9 |
| Idem. | Idem. | Cuatro celemines en la Puerta. | Idem. | 9 |
| Clero. | Hilario Saiz. | Seis celemines en el Cerro. | Idem. | 9 |
| Idem. | Idem. | Seis celemines en idem. | Idem. | 9 |
| Idem. | Idem. | Un huerto calle Real. | Idem. | 9 |
| Memorias de Gomez. | Idem. | Una fanega en el Cerro. | Idem. | 9 |
| Curato. | Juan Martinez Mangiron. | Cuatro fanegas en el Frontal. | Torrelaguna. | 10 |
| Idem. | Idem. | Diez celemines en Vallejo de la Culebra. | Idem. | 10 |
| Nuestra Señora de la Soledad. | Idem. | Una fanega en el Charcan. | Idem. | 10 |
| Curato. | Frutos Arribas Sanz. | Nave celemines en la Fontarrona. | Pinilla del Valle. | 12 |
| Iglesia. | Domingo Bañares. | Ocho fanegas y seis celemines. | Torrelaguna. | 12 |
| Curato. | Idem. | Ocho celemines Soto de Abajo. | Torrelaguna. | 12 |
| Capilla de San Sebastian. | Anastasio Peñas. | Una fanega Pradillas del Cerro. | Rascafría. | 12 |
| Curato. | Gregorio Parra Gil. | Cuatro fanegas y dos celemines en la Lámpara. | Oteruelo. | 13 |
| Iglesia. | Domingo Pietro. | En las Cuatro Calles. | Lozoya. | 15 |
| Idem. | Juan Manuel Conde. | Nueve celemines Mata Cabras. | Idem. | 15 |
| Curato. | Idem. | Una fanega Regadillo. | Torrelaguna. | 16 |
| Idem. | Idem. | Tres celemines Senderuelo. | Idem. | 16 |
| Iglesia. | Benito Arias Valcárcel. | Nueve celemines Cristo. | Gargantilla. | 17 |
| Idem. | Juan Ramon Montalvan. | Una fanega y seis celemines Fuente de Maria. | La Cabrera. | 17 |
| Curato. | Idem. | Una fanega y seis celemines Laguna. | Torrelaguna. | 17 |
| Iglesia. | Manuel Velez. | Tres celemines en el Porquero. | Lozoya. | 18 |
| Virgen de los Dolores. | Agustin Desgando. | Seis celemines en la Vega. | Lozoyuela. | 18 |
| Capellania de Animas. | Francisco Sanz. | Seis celemines en el Sotillo. | Idem. | 18 |
| Idem. | Evaristo Moreno. | Seis celemines Pozo Tornero. | Idem. | 18 |
| Idem. | Miguel Sanz. | Dos fanegas en la Rinconada. | Idem. | 18 |
| Idem. | Justo Moreno. | Una fanega en las Navas. | Idem. | 18 |
| Virgen de los Dolores. | Pablo Sanz Garcia. | Una fanega en los Guillemos. | Idem. | 18 |
| Iglesia. | Manuel Velez. | Tres celemines Senderuelo. | Lozoya. | 18 |
| Capellania de Animas. | Ceferino Sanz Garcia. | Dos fanegas en las Entradas. | Lozoyuela. | 18 |
| Iglesia. | Frutos Garcia Vega. | Nueve celemines Linar de la Iglesia. | Oteruelo del Valle. | 18 |
| Idem. | Leonardo Canencia. | Seis celemines en el Molino. | Idem. | 18 |
| Curato. | Francisco Ramirez. | Una fanega en los Llanos. | Villavieja. | 20 |
| Iglesia. | Eusebio del Moral. | Una fanega y cuatro celemines Huertos Meseros. | Lozoyuela. | 20 |
| Capellania de Animas. | Eustaquio Moreno. | Una fanega en el Hormigoso. | Idem. | 20 |
| Idem. | Hipólito Sanz. | Diez celemines en la Zahurda. | Idem. | 20 |
| Idem. | Santiago de la Morena. | Dos fanegas y seis celemines en los Traspuertos. | Idem. | 20 |
| Iglesia. | Gregorio Sauz y Parra. | Diez celemines Prado Espinoso. | Idem. | 20 |
| Capellania de Animas. | Ildefonso Mariano Garcia. | Dos fanegas en la Vega. | Idem. | 20 |
| Idem. | Miguel Garcia y Garcia. | Una fanega y seis celemines en los Angostillos. | Idem. | 20 |
| Iglesia. | Mariano Martin Perez. | Ocho celemines en la Solanilla. | Idem. | 20 |
| Capellania de Animas. | Gabino Garcia. | Una fanega y seis celemines en Osalvos. | Idem. | 20 |
| Idem. | Eusebio del Moral. | Dos fanegas y seis celemines Cuesta de la Dehesa. | Idem. | 20 |
| Idem. | Idem. | Dos fanegas y seis celemines en los Chorrillos. | Idem. | 20 |
| Iglesia. | Eustaquio Moreno. | Cuatro celemines en la Puentezuela. | Idem. | 20 |
| Capellania de Animas. | Angel de Marcos. | Dos fanegas en la Laguna. | Idem. | 20 |
| Virgen de los Dolores. | Idem. | Una fanega en las Fraguas. | Idem. | 20 |
| Curato. | Alejo Hernanz. | Una fanega en la Cabellera. | Torrelaguna. | 20 |
| Idem. | Felipe Montalvan. | Nueve celemines en la Cabrilla. | Villavieja. | 20 |
| Iglesia. | Pedro A. Sanz. | Una fanega Linar de Llanos. | Navarredonda. | 20 |
| Cofradia del Santisimo. | Benito Gonzalez Serrano. | Seis celemines en el Cerquillo. | El Vellon. | 22 |
| Idem. | Bonifacio Martin. | Una fanega en la Solana. | Idem. | 22 |
| Curato. | José Garcia Asenjo. | Una fanega en Valdemoraja. | Villavieja. | 22 |
| Idem. | Tomás Gonzalez. | Dos fanegas en los Llanos. | Idem. | 23 |
| Nuestra Señora de la Concepcion. | Bruno Carretero. | Seis celemines en idem. | El Vellon. | 26 |
| Curato. | Angel Romano Martin. | Tres fanegas en la Guirnela. | Villavieja. | 26 |
| Iglesia. | Ramon Hernan Perez. | Ocho celemines en los Llanos. | La Cabrera. | 26 |
| Curato. | Juan Ramon Montalvan. | Dos fanegas Hoya de los Cerdos. | Oteruelo del Valle. | 26 |
| Idem. | Idem. | Tres celemines Linar en el Carril. | El Vellon. | 26 |
| Nuestra Señora de la Concepcion. | Anastasio Garcia. | Seis celemines en Pedro Diaz. | Idem. | 26 |
| Cofradia del Santisimo. | Idem. | Una fanega Valdemoraja. | Villavieja. | 26 |
| Curato. | Juan Montalvan. | Una fanega en los Llanos. | El Vellon. | 26 |
| Nuestra Señora de la Concepcion. | Alejandro Garcia. | Tres celemines Asomadilla. | Idem. | 26 |

(Se continuará.)

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad que despacha el señor don Juan Fernandez Palma, y por la escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja Hernandez, se ha acudido por el Procurador don Pedro Perez Ruiz, á nombre y como apoderado de don Joaquin Carrasco y Torres y don Julian Hernandez Patiego, vecinos de esta corte, esponiendo que sus representados son dueños de la casa sita en esta poblacion y su calle de la Cruz de Caravaca, señalada con los núms. 12 nuevo, 25 antiguo, manzana 56, que tiene de superficie 5740 piés, 53 céntimos, equivalentes á 290 metros, 40 decímetros cuadrados, y linda por la parte de O. con la casa núms. 8 y 10 modernos, propia de don Juan Dotrés, por la de M. con la calle pública de la Cruz de Caravaca, por la de P. con la casa núm. 14, tambien nuevo, que hace esquina y vuelve á la calle del Meson de Paredes por la que se distingue con el número 55, de la pertenencia de la testamentaria del Excmo. señor don Francisco Javier Elio y Gimenez Navarro, marqués de las Hormazas, vecino que fué de la ciudad de Pamplona, y por la del N. con la casa que por la citada calle del Meson de Paredes está señalada con el núm. 53, propia de don Justo Yops. Que dicha finca la adquirieron de don Martin Francisco de Erice y Elorz, por escritura de venta que á su favor otorgó en esta villa á 27 de diciembre de 1839, ante el Notario don Mariano Garcia Sancha, de la que se tomó razon en la contaduría de Hipotecas en 11 de enero del siguiente año, al registro corriente de la casa núm. 45 antiguo, manzana 56, fóllos 10 y 11. Que de la certificacion que espidió don Juan Cuervo, como contador y encargado del suprimido registro de Hipotecas en 17 de noviembre de 1853, resultaba que á la enúnciada casa se la suponía hipotecada á las dos responsabilidades siguientes: 1.ª A 450 rs. 5 mrs. anuales, sin espresarse de qué. 2.ª A un censo de 32.000 rs. á don Antonio Fernandez de Andrés. Que aun cuando hay datos suficientes para creer que la primera de dichas dos responsabilidades eran los réditos de la carga de aposento que afectó la citada casa ya redimida, y que la segunda grava solamente como sus especiales hipotecas dos casas en las calles de San Ildefonso y de la Esperancilla, sin que hoy ni en tiempo alguno haya respondido de tal carga la citada de la calle de la Cruz de Caravaca, número 12 moderno, era necesario se declarase esta última casa libre de ambas responsabilidades; en su consecuencia y con arreglo á lo mandado por dicho señor Juez en providencia del día de ayer, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho para oponerse á la cancelacion de las dos cargas de que queda hecho mérito, á fin de que dentro del término de sesenta días que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se declarará la caducidad de ambas responsabilidades y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de setiembre de 1864.—Calleja.—677.

Juzgado primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera

instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y magistrado de Audiencia de provincia, se convoca á Junta de acreedores al concurso de los señores don Lorenzo Boujean y don Victor Croce para el nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga efecto el día 15 del corriente y hora de las once de su mañana en los estrados del Juzgado, sitos en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 1.º de octubre de 1864.—Luis Hernandez.—675.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para enagenar en pública subasta las leñas de roble para carboneo, existentes en el cuarto trazon ó sea Fuente-álamos, de la dehesa Golondrina, de los propios de esta villa, ha señalado para su remate el día 30 de octubre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, bajo la tasacion de 25.000 arrobas de leña á 50 céntimos que ascienden á 15.000 rs., y demas condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta, la cual será presidida por el señor Alcalde.

Navacerrada 28 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se subastan en la casa consistorial de Navas del Rey, el día 30 de octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, los pastos ánuos de Valgranado, Colmenar de Vañez, Cerro-mesa y Jarama, jurisdiccion de dicha villa, cuyos sitios ocupan una superficie de 250 hectáreas, y perteneciente á sus propios, para 400 cabezas de ganado lanar, y su tasacion 1500 rs., bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Tambien se subastan con igual autorizacion en la casa consistorial de la villa de Navas del Rey, en el mismo día citado anteriormente, y hora de las doce de su mañana, los pastos ánuos de La Solana, Hoya de la Horca, Hoya Redonda y Chozas de Juan del Campo, jurisdiccion de dicha villa y de igual procedencia que los anteriores: ocupan una superficie de 240 hectáreas para 500 cabezas de ganado lanar, y su tasacion 1100 rs., bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en las indicadas subastas.

Navas del Rey 27 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Galo Hernandez.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Prévia la correspondiente autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado enajenar en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de este comun de vecinos; y al efecto ha señalado para su remate el día 23 de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, con estricta sujecion á las ordenanzas del ramo y pliego de condiciones facultativas y económicas que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torrelodones 22 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Luciano Gil.

Prévia la correspondiente superior autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado enajenar en pública

subasta, los pastos de invierno de eras parvas de este comun de vecinos, y al efecto ha señalado para su remate el día 23 de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, con estricta sujecion á las ordenanzas del ramo y pliego de condiciones facultativas y económicas que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrelodones 22 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Luciano Gil.

Prévia la correspondiente superior autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado enajenar en pública subasta los pastos de invierno del monte Berrueco, de estos propios, y al efecto ha señalado para su remate el día 25 de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, con estricta sujecion á las ordenanzas del ramo y pliego de condiciones facultativas y económicas que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Torrelodones 22 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Luciano Gil.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de invierno de la dehesa boyal de estos propios para 500 cabezas de ganado lanar, que principiará su disfrute el día 1.º de diciembre próximo hasta el día 15 de abril del '65.

Tambien se arriendan los pastos ánuos de la Solana de las peñas Albercas y Alberquillas de estos propios para 400 cabezas de ganado lanar, que daran principio á su disfrute el día 1.º de noviembre inmediato y terminará en 31 de octubre de 1865, cuyas subastas tendran lugar el día 23 del próximo octubre de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Cenicientos 22 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Recio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

11.004 arrobas de trigo.
2509 arrobas de harina de el
14.710 arrobas de carbon.
101 vacas, que componen 55.776 libras de peso.
887 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Percios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 28 rs. fag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1427 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 40
Idem medio..... 47.59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de octubre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-05 c. y 51.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 á plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 4000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-50.
Paris á 8 días vista, 5-10, d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en cumplimiento á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y el 6.º de nuestro reglamento, ha requerido por primera vez á don Juan Ancáres, para que en el término de quince días, satisfaga á don José María Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, núm. 11, cuarto segundo, la cantidad de 312 rs. que está adeudando por dividendos que le han correspondido satisfacer por la accion núm. 66 y el tercio tercero de la núm. 152 que posee en esta sociedad.

Madrid 29 de setiembre de 1864.—El Presidente, P. F. Grandizo.—675.

SE DA DINERO.

al 18 por 100 anual, desde 10.000 á 200.000 rs. inclusive sobre fincas rústicas y urbanas. Calle de Pontejos, número 1, cuarto tercero de la izquierda. Juan R. Andujar.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.